



fallara este <sup>artículo</sup> acordando que las ordinarias sean el Viernes y celebrando las supletorias el Lunes, como tampoco fallaron los anteriores, por que la cita para estas que es de lo que habla el artº se hace dos días después.

El Sr. Llorente sostiene que la interpretación del artº repetido, no es la que le da el Sr. García Obis, si no la que le ha dado el Sr. Almaraz, pues terminantemente se dice que las Sesiones supletorias serán dos días después del en que debía celebrarse la ordinaria.

El Sr. Piqueras obtiene la palabra por una cuestión de orden, y dice que en esta Sesión no puede tratarse de si son válidas o no las Sesiones supletorias celebradas a los dos días o más de las ordinarias, pues el artº cincuenta y siete solo permite que se señale día y hora en que han de celebrarse estas, q' no serán menos de una por semana, con lo cual se da por terminada la Sesión <sup>una</sup> general, y por consiguiente que la discusión está fuera del orden que se debe guardar en ella.

El Sr. Alcalde dice que verdaderamente tiene razón el Sr. Piqueras en la cota del artº cincuenta y siete, pero que si bien se mira, el tratar de las sesiones supletorias, es por hallarse relacionada con la ordinaria y depender el día en que se celebren <sup>esta</sup> <sub>de Murcia</sub>